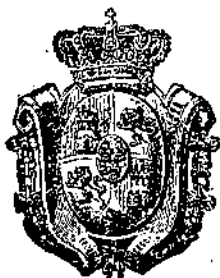


Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo; por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 36.

A pesar de haberse insertado en los Boletines oficiales de 26 y 31 de Diciembre último y 2 del actual el Real decreto de 17 del mismo Diciembre, previniendo que los particulares, Ayuntamientos, empleados y corporaciones que no perciban haberes del Estado, franqueen toda la correspondencia que dirijan á las autoridades ú oficinas, son varios los Alcaldes y particulares que no cumplen todavía con aquella superior disposición.

No siendo de abono en las cuentas de este Gobierno de provincia el importe de la correspondencia de los particulares, corporaciones y demas que se citan, no se recibirá ninguna que carezca de aquel requisito; pero en bien del servicio y para evitar á los Ayuntamientos el perjuicio y retraso consiguiente en los asuntos de su incumbencia si me atoviese estrictamente á la puntual observancia de dicho Real decreto, he recibido su correspondencia cargada y continuaré haciéndolo hasta el día 15 del actual, pero les advierto que desde dicho día en adelante por ningun concepto lo verificaré. El importe de esta será reintegrado á su tiempo por las municipalidades de quien proceda, á cuyo efecto he dispuesto se les abra la cuenta correspondiente. Leon 5 de Enero de 1852.—Agustín Gumez Inguanzo.

Dirección de Administración, Indiferente.—Núm. 37.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación del Reino con fecha 24 de Diciembre próximo pasado me dice lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Estado en 6 del actual dice á este Ministerio de Real orden lo siguiente.—Dada

cuenta á la Reina nuestra Señora de un expediente instruido en esta 1.<sup>a</sup> Secretaría del Despacho, á consecuencia de una consulta del Ministerio de la Guerra, con el fin de fijar de una manera terminante los honores que deben tributarse á los Reyes y Príncipes Reales de otras naciones cuando vengan á España; S. M., teniendo en consideración la práctica seguida en otros países, se ha dignado resolver, que se les tribute los mismos honores que se tributan á los Reyes é Infantes de Castilla; si viajan como Reyes ó Príncipes, dejando de hacérselos cuando lo hagan de rigoroso incógnito.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

*Y se publica en este periódico oficial para su cumplimiento y expresados fines. Leon 23 de Enero de 1852.—Agustín Gumez Inguanzo.*

Sección de Hacienda.—Núm. 58.

La Dirección general de Rentas Estancadas me dice con fecha 17 del actual lo siguiente.

«Por el Ministerio de Gracia y Justicia se me ha comunicado con fecha 31 de Diciembre último la Real orden que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Hacienda comunica al de Gracia y Justicia con fecha de hoy la Real orden siguiente.—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina del expediente instruido á instancia del Ilmo. Sr. Obispo de Zamora acerca de la consulta que dirige sobre si están ó no obligadas las monjas y esclaustrados á estender las certificaciones de 16 de vida en papel del sello 4.<sup>o</sup> para la percepcion de sus respectivos haberes, y enterada S. M. de lo que resulta del expresado expediente y conformándose con lo manifestado por la Dirección general de Rentas Estancadas, se ha servido declarar que las fees de vida de que trata deben estenderse en papel del sello 4.<sup>o</sup> como comprendidas en el artículo 18 del Real decreto de 8 de Agosto último.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—He lá pro-

plia orden comunicada por el referido Sr. Ministro lo trasladó á V. E. para los mismos fines."

*Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 22 de Enero de 1852. — Agustín Gomez Inguanzo.*

Núm. 39.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

### REAL DECRETO.

Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 31, 32 y 33 del Concordato recientemente celebrado con la Santa Sede, conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Gracia y Justicia, despues de haber conferenciado con el muy reverendo Nuncio de Su Santidad, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A contar desde el día 17 de Octubre de este año, fecha de la ley relativa á la publicación y ejecución del Concordato, los Prelados diocesanos, cuyas Sillas conserva, percibirán la dotación que bajo todos conceptos les correspondá, según el mismo Concordato; los demás Prelados continuarán percibiendo la asignación que disfrutaban en la actualidad.

Art. 2.º Desde la misma fecha se satisfará tambien por cuenta del presupuesto eclesiástico al muy reverendo Patriarca de las Indias la dotación que determina el Concordato, dejando de percibir por consiguiente la pensión que disfruta y el sueldo que como Vicario general carecese le corresponde.

Art. 3.º Los Dignidades, canónigos y beneficiados de las iglesias metropolitanas, sufragáneas y colegiales percibirán la dotación que respectivamente les correspondá según el Concordato desde el día en que el personal de cada iglesia quede constituido con arreglo á lo que el mismo Concordato dispone, debiendo disfrutar en el ínterin los poseedores de toda clase de beneficios de dichas iglesias la dotación que actualmente tiene asignada cada pieza.

Art. 4.º Hasta que tenga cumplido efecto en cada diócesis el plan parroquial que en cumplimiento á lo dispuesto en el Concordato debe formarse, no se hará novedad en las dotaciones que en el día están consignadas al clero parroquial urbano, al rural de primera clase y al benefical de todas ellas.

Art. 5.º De la misma manera los Vicarios ó Tenientes perpétuos y los curas propios en parroquias rurales de segunda clase, cuya renta en el quinquenio de 1829 á 1833, inclusa la parte correspondiente al disfrute de los huertos ó heredades conocidos con la denominación de iglesias, mansos ú otras, no excedió de 2000 rs., percibirán 2200, mínimo que para esta clase señala el art. 33 del Concordato desde el día en que empiece á regir en la iglesia catedral de cada diócesis lo dispuesto en la primera parte del art. 3.º del presente decreto, sin perjuicio de disfrutar además con arreglo al párrafo tercero de dicho art. 33 del Concordato los expresados huertos ó heredades, y de que se aumente convenientemente aquella asignación, si estos hubiesen sido enagenados, computándose el valor de ellos en renta. Los ecónomos en las mismas iglesias percibirán 2000 rs., mínimo que en dicho art. 33 se señala á esta clase. El máximo para los ecónomos de las demás

parroquias se reducirá al de 4000 rs. que señala el propio art. 33 del Concordato.

Art. 6.º Lo dispuesto en el párrafo segundo, artículo 37 del Concordato, se practicará respecto de las piezas que vagen en las iglesias catedrales y colegiales desde el día en que el personal de cada una de ellas quede arreglado en conformidad á lo que el mismo Concordato previene.

Art. 7.º Se aplicará desde luego al fondo de reserva establecido en dicho art. 37 la parte líquida de la dotación de los curatos, teneencias y vicarías perpétuas que hayan vacado ó vajaran desde la publicación del Concordato como ley del Estado.

Art. 8.º A todos los que desde la misma fecha hayan tomado ó tomen la colación y canónica institución de prebendas, curatos y otros beneficios, se descontará una mesada de su respectiva dotación anual para el fondo de reserva en los términos que previene el citado artículo 37 del Concordato.

Art. 9.º Las Reales cédulas de presentación para prebendas y beneficios que se expidan por la Cancillería del Ministerio de Gracia y Justicia no causarán en adelante á los interesados otros gastos mas que los de papel sellado y los llamados de expedición, sello y toma de razon.

Art. 10.º Se recomendará muy eficazmente á los diocesanos, que destinén del fondo de reserva para la reparacion extraordinaria de templos, la mayor cantidad posible, sin perjuicio de que el Gobierno contribuya convenientemente por su parte con arreglo al final del art. 36 del Concordato, y en este último caso los mismos diocesanos instruirán previamente los oportunos expedientes, y obtendrán la Real aprobación en los casos que proceda, con arreglo al Real decreto de 19 de Setiembre último.

Art. 11.º Debiendo estar las fondos de reserva á disposición de los Ordinarios para atender á los gastos extraordinarios é imprevistos de las iglesias y del clero, tocará á los mismos Ordinarios expedir los libramientos ú orden de pago con expresión del objeto á que se destine, á fin de que sirvan á los Administradores para justificar debidamente sus cuentas.

Art. 12.º Los Administradores llevarán cuenta separada del fondo de reserva y la rendirán á los diocesanos. Estos, despues de examinadas y aprobadas por ellos las cuentas, dispondrán su remisión á la Dirección de contabilidad del culto y clero para su conocimiento.

Art. 13.º Los actuales presupuestos de los Seminarios conciliares y los referentes á los gastos de la administración diocesana del culto catedral, colegial y parroquial continuarán rigiendo hasta la fecha de la Real orden en que se fije la cantidad que correspondá á cada establecimiento, Prelado ó iglesia con arreglo á lo dispuesto en los artículos 34 y 35 del Concordato.

Art. 14.º El Ministro de Gracia y Justicia dictará las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y uno. — Esta rubricado de la Real mano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.



Núm. 40.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara ordinaria en la Audiencia de Burgos la sala provisional instalada en virtud de Real orden de 17 de Junio de 1850.

Art. 2.º Esta sala constará de un Presidente y tres ministros, como las demás, y para formarlas se crean en dicha Audiencia una plaza de Presidente y otra de ministro, suprimiéndose dos de esta última clase en la de Canarias.

Art. 3.º Por ahora no se hace novedad en el número de subalternos que se hallan funcionando en la sala provisional, quedando estas plazas de planta en la nueva creación.

Art. 4.º Todo lo dispuesto en este Real decreto se entiende hasta tanto que se publique la ley de organización y arreglo de Tribunales, y sin perjuicio de lo que en ella se determine.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 14 de Enero de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

Núm. 41.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá á la construcción por cuenta del Estado de un ferro-carril desde Aranjuez hasta Almansa en los términos que se expresan en los artículos siguientes:

Art. 2.º Estas obras se adjudicarán por concesión definitiva al mejor postor, en pública subasta, sirviendo de tipo la proposición presentada en to del actual por D. José de Salamanca, reformada en los términos que aparecen de la adjunta copia.

Art. 3.º La subasta se anunciará con seis meses de anticipación, y los anuncios se publicaran en el reino y en el extranjero. Las pujas y mejoras entre los licitadores versarán únicamente sobre la cantidad que el Gobierno haya de pagar por las obras.

Art. 4.º El Gobierno creará y emitirá las acciones de ferro-carriles necesarias para esta empresa, con el interés de 6 por 100 y 1 por 100 de amortización. Estas acciones se emitirán por el Gobierno, a medida que sean necesarias, para el pago de las obras que se constituyan. El Gobierno dará cuenta á las Cortes de las emisiones de acciones que verifique.

Art. 5.º El Gobierno concederá á esta empresa:

1.º Los terrenos de dominio público que hayan de ocupar el camino y sus dependencias.

2.º El beneficio de vecindad para el aprovechamiento de leñas, pastos, y demás de que disfruten los vecinos de los pueblos del tránsito, para los em-

pleados y trabajadores de la empresa y para las necesidades de las obras y caballerías y otros animales empleados en ellas.

3.º La facultad de abrir canteras, recoger piedra suelta, construir hornos de cal, de yeso, de ladrillo; depositar materiales y establecer talleres para elaborarlos libremente en los terrenos públicos, y mediante previo aviso al dueño del terreno ó á quien le represente, é indemnización de daños en los de propiedad particular.

4.º La facultad de cortar y extraer de los montes del Estado por su valor en tasación, y previos los trámites de las ordenanzas é instrucciones del ramo, las maderas necesarias para la construcción del camino y sus edificios.

5.º La exención de derechos de Aduanas, la de portazgos y de arbitrios puertos por la entrada y tránsito de los efectos, del material, carruajes, caballerías y personas destinadas á las obras de los caminos de hierro.

Art. 6.º Serán garantía de estas acciones:

1.º La responsabilidad general del Estado.

2.º El mismo camino que se trata de construir para el capital.

3.º Los productos de la explotación para los réditos de amortización.

4.º La suscripción voluntaria que con aprobación del Gobierno, hagan las provincias por medio de sus Diputaciones, representada en el recargo de un tanto por 100 que acepten sobre el cupo de sus contribuciones, y destinado á cubrir una parte en la subvención al rédito y amortización de los capitales.

Art. 7.º Los Ayuntamientos podrán suscribir por acciones á esta empresa, pagandolas con los arbitrios que designen y sean ó estén aprobados, ó con el producto de algunos bienes de sus propios, cuya venta propongan a su voluntad y se autorice en los términos que establecen las leyes é instrucciones vigentes.

El interés y amortización que devenguen estas acciones serán un ingreso propio y peculiar del presupuesto municipal.

Los Ayuntamientos suscritores por acciones á esta empresa tendrán el carácter de accionistas y suscritores comunes para los efectos de la ley de comercio.

Art. 8.º El importe de la suscripción provincial se repartirá por las Diputaciones á los pueblos sobre la base ó bases elegidas, y se cubrira por los pueblos, bien repartiéndola entre los contribuyentes si estos se avienen, bien con arbitrios ya establecidos ó que se establezcan con sujeción á instrucciones.

Art. 9.º Las Diputaciones no podrán suscribir para la subvención del déficit con un contingente que exceda del 3 por 100 de la materia imponible: si es sobre la base de la contribución de inmuebles, ó un dos por 100 si es sobre la base de los demás impuestos y contribuciones.

Art. 10. Si por causa que sea imputable al empresario el camino no se concluyere en el término señalado, caducará la concesión, y la empresa perderá el depósito, quedando este á beneficio de las obras. El Gobierno podrá prorogar los plazos si lo juzgare conveniente ó equitativo.

Art. 11. La declaración de caducidad la hará el Gobierno, previo expediente instructivo y oída la

Sección del Consejo Real. Contra esta declaración podrá intentarse la vía contencioso-administrativa ante el Consejo Real en el término de un mes.

Art. 12. Declarada la caducidad, el Gobierno subastará la concesión anulada, rehabilitándola para este solo efecto. La subasta se verificará sobre el tipo de las dos terceras partes del valor en tasación de lo construido por la empresa que caducó: si faltare licitador, se rebajará el tipo a la mitad de este valor, y si todavía faltare se subastará sin tipo de valores al mejor postor. El Gobierno podrá adquirir la subasta con preferencia, mejorando la postura en un décimo.

Art. 13. Las concesiones pueden otorgarse á particulares ó á sociedades, con arreglo al Código de comercio, ley y reglamento de sociedades por acciones de 28 de Enero de 1848, en lo que el Código, la ley y reglamentos citados no se opongan al presente decreto.

Art. 14. En el ferro-carril de que se trata se considerarán dos aprovechamientos, el de peaje, que consiste en la retribución que ha de exigirse por el uso del ferro-carril, y el de transporte, que consiste en el tanto de conducción por persona ó efectos.

Art. 15. Las tarifas de peaje y transporte serán unas mismas en toda la línea á que corresponda la sección de Aranjuez á Almansa.

Art. 16. El Gobierno dispondrá los pliegos de condiciones de todos géneros, reglamentos de intervención y demás instrucciones con arreglo á las cuales se haya de verificar la licitación y explotación.

Art. 17. El Gobierno podrá llevar por sí, ó dar en arrendamiento, la explotación de este camino cuando se abra al tráfico, dictando las instrucciones del caso, que habrán de someterse á Mi Real aprobación.

Art. 18. El autor de la proposición deberá empujar las obras tan luego como estén aprobados los planos. Si la subasta cayere en otro licitador, el rematante abonará al proponente en efectivo metálico el importe de las obras que este hubiere realizado. El importe se fijará con sujeción á las reglas que se establecen en el artículo siguiente. El Gobierno abonará al rematante por estas obras el mismo importe que él hubiere pagado al constructor.

Art. 19. Luego que estén aprobados los planos por la Dirección y Junta de Caminos, estas mismas dependencias fijarán el valor respectivo de cada una de las leguas, con expresión de lo que corresponda por el movimiento de tierras, expropiación, obras de arte y material, á fin de que el abono se verifique en la debida proporción.

Art. 20. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno. = Está rubricado de la Real mano. = Refrendado. = El Ministro de Fomento Mariano Miguel de Reinoso.

Núm. 42.

SUBSECRETARIA.

REAL ORDEN.

He dado cuenta á S. M. de una consulta dirigida á este Ministerio por el primer teniente de alcalde de la ciudad de Soria, que despacha accidentalmente el Juzgado de primera instancia, sobre el sueldo que debe percibir en atención á haber cesado

el abono de derechos, y sobre lo que haya de hacerse cuando tenga que valerse de asesores ó nombrar acompañados; y enterada de todo la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver:

Primero. Que cuando los alcaldes desempeñen los juzgados de primera instancia no deben percibir parte de sueldo ni derechos de ninguna clase, por ser esta una de las obligaciones impuestas por las disposiciones vigentes á los mismos cargos, puramente gratuitos.

Segundo. Que en el caso de que los alcaldes cuando ejerzan jurisdicción tengan que valerse de asesores, ó los mismos alcaldes y los jueces de primera instancia tengan que nombrar acompañados por causa de incompatibilidad ó por cualquier otro motivo, perciban los derechos de arancel, como se ha practicado hasta aquí, los letrados que desempeñen estas funciones.

Madrid 14 de Enero de 1852. = Gonzalez Romero.

#### ANUNCIOS OFICIALES.

*D. Francisco Seco y Cáceres, Secretario honorario de S. M. y Juez de primera instancia de esta villa de Manzanares de la Mancha y su partido etc.*

Hago saber: que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda se sigue causa criminal á consecuencia de que en la mañana del veinte y siete de Noviembre último fue hallado inmediato á esta villa y carretera de ella á Madrid, un hombre violentamente muerto, su estatura regular, poca barba, vestido con pantalón de paño negro con remiendos pardos, chaleco del mismo color y cinco botones dorados de varias clases con cuatro bolsillos dos por dentro y dos fuera, chaqueta de paño pardo con igual número de bolsillos y un palo de madera de roble de vara de largo y un cordoncillo en un extremo cuyo traje parecía castellano ó extremeño, habiendo hallado pocos días después inmediato al sitio donde lo fue el cadáver unas delanteras de pellejo negro de lana, unas alforjas viejas de cáñamo, una manta blanca de Palencia, un capote de paño pardo con remiendos algunos de ellos sin batanar y un zapato cuyos efectos se presume fuesen suyos, ignorando quien pueda ser la persona del referido cadáver, á pesar de las diligencias practicadas á el efecto, he acordado hacer la presente publicación con el fin de que por las autoridades ó personas á quien corresponda ó pueda interesar, se dé conocimiento á este Juzgado del sugeto que sea aquel para en su consecuencia proveer lo que en justicia proceda á la indagación del delito que motiva esta causa. Dado en Manzanares á diez y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta y dos. = Francisco Seco y Cáceres. = Por su mandado, Jesus Garcia Noblejas.

*Alcaldía constitucional de Columbrianos.*

Hallándose terminados los repartimientos de inmuebles de este Ayuntamiento espero se sirva V. S. insertarlo en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes hagan el uso que la ley les concede. Columbrianos 19 de Enero de 1852. = Manuel Vuelta.